

Recurso 351/2020

Resolución 98/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORA PREVENCIÓN S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el Ayuntamiento de Puerto Real” (Expte. S/007/2020), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACE) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, pudiendo accederse a los pliegos de la citada contratación el mismo día a través de dicho medio.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 148.760,33 euros y entre las empresas participantes en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de octubre de 2020 el órgano de contratación dictó resolución, en la que entre otros asuntos acordó excluir a VALORA PREVENCIÓN S.L (VALORA en adelante) de la licitación y adjudicar el mencionado contrato a la entidad PREVINSUR CONSULTING S.L. (PREVINSUR en adelante). La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 8 de octubre de 2020 y remitida a los licitadores a través del sistema de notificaciones electrónicas con esa misma fecha.

CUARTO. El 27 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORA contra la mencionada resolución de 7 de octubre 2020.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación se recibió en el Registro del Tribunal el 29 de octubre, a excepción del informe sobre el recurso que tuvo entrada el 4 de diciembre.

SEXTO. Posteriormente y mediante escritos de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad PREVINSUR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de junio de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de*



contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, consta que la resolución de adjudicación impugnada fue notificada a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 8 de octubre de 2020, por lo que el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal, el 27 de octubre, se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el presente recurso. El mismo se articula en base a dos motivos de impugnación, por un lado combate la adjudicación del contrato a favor de PREVINSUR. y, por otro, impugna la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

En primer lugar la recurrente alega que la entidad adjudicataria no cumplía el requisito de solvencia técnica exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto en la cláusula 8.7.1, que exige, entre las condiciones de solvencia técnica que han de cumplir los licitadores: *“Estar acreditado como Servicio de Prevención Ajeno y disponer de la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento”*.

Fundamenta tal afirmación en el hecho de que PREVINSUR lo que aportó fue solicitud de autorización administrativa de inscripción en el Registro de Centros y Establecimientos sanitarios en la unidad de Medicina del Trabajo del centro sanitario cuyo titular es Ancha, S.L., documentación que se consideró suficiente por el órgano de contratación. Y ello pese a que el artículo 140.4 de la LCSP, y el clausulado del PCAP exige que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar con la administración deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Por tanto, concluye VALORA, que la adjudicataria no es titular de autorización sanitaria de funcionamiento, según la normativa de registro de centros sanitarios, sino simplemente dispone de una solicitud de inscripción.

En segundo lugar la recurrente se alza contra su exclusión del procedimiento de adjudicación motivada, según consta en la resolución recurrida por, *“no ajustarse la documentación presentada a lo dispuesto en la Cláusula 9.4.2 del PCAP y no permitir informar positivamente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT”*. Argumenta la recurrente –en relación a la primera de las deficiencias observadas



relativa al proyecto técnico- su oposición a la exclusión en el hecho de que el modelo de evaluación de riesgos que VALORA utiliza en la prestación de su servicio es conocido por el Ayuntamiento de Puerto Real, por ser la actual adjudicataria del servicio de prevención. Además considera que tratándose de una documentación para su valoración conforme a criterios dependientes de juicio valor su no aportación, en todo caso, hubiese podido afectar a la puntuación en ese apartado, pero en ningún caso ser motivo de exclusión.

Y en lo referente a los curriculum vitae de los técnicos -cuya no aportación se pone de manifiesto en la resolución recurrida como otra de las deficiencias observadas- entiende la recurrente que los mismos, según los pliegos, han de aportarse, no en el momento de la presentación de la oferta, sino una vez resulte ser la propuesta más ventajosa.

El órgano de contratación se opone al recurso en los términos que se expondrán más adelante.

En sus alegaciones, PREVINSUR, adjudicataria del contrato, se opone igualmente a las pretensiones del recurso, solicitando a este Tribunal la desestimación del mismo, así como la declaración de temeridad o mala fe en la interposición del recurso, con imposición de multa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

SEXTO. Como se ha citado con anterioridad el recurso se articula en base a dos motivos de impugnación, en el primero se combate la adjudicación y en el segundo la exclusión de la recurrente. Por coherencia con la secuencia de las fases del procedimiento de adjudicación, comenzaremos analizando el segundo de los motivos. En el mismo, la recurrente se opone a su exclusión, que la resolución fundamenta en deficiencias en la documentación aportada que afectan al proyecto técnico y a los curriculum vitae de los técnicos asignados al servicio.

Pues bien, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. El mencionado precepto se transcribe expresamente en la cláusula 9.1 del PCAP, relativa a la documentación de la licitación.



En tal sentido, y en relación a la cuestión que ahora se debate, interesa traer a colación las siguientes cláusulas del PCAP.

“9.4.2. SOBRE ELECTRÓNICO 2, denominado CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIOS DE VALOR, expresará la inscripción de criterios dependientes de juicios de valor para participar en la licitación tramitada para adjudicar el contrato de SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL, y que contendrá, debidamente indexados:

PROYECTO TÉCNICO: cuyo desarrollo garantice la prestación de los mínimos dispuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y permita su valoración conforme a los criterios dependientes de juicio de valor establecidos en la Cláusula 10.1 del presente Pliego”.

La cláusula 10.1 del PCAP, dedicada a los criterios de valoración, establece en el apartado de “Criterios dependientes de juicio valor” lo siguiente:

“Proyecto Técnico: La puntuación máxima que puede obtenerse de la valoración del Proyecto Técnico presentado es de 45 puntos. Se valorará la claridad y adaptación a las necesidades del servicio debiendo abarcar el desarrollo de todos los requisitos incluidos en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La puntuación se otorgará conforme al siguiente desglose:

<i>Diseño e implantación del Plan de Prevención a través de un sistema de gestión de PRL que incluya (...)</i>	<i>Hasta 15 puntos</i>
<i>Presentación de modelo de Evaluación de Riesgos para su valoración y adaptación a las particularidades del Ayuntamiento.</i>	<i>Hasta 10 puntos</i>
<i>Recursos materiales y humanos, con indicación de titulación y experiencia, que se adscribirán a la ejecución del contrato.</i>	<i>Hasta 10 puntos</i>
<i>Soporte informático para Gestión de coordinación actividades empresariales, gestión documental PRL, entrega EPIS, gestión mantenimiento preventivo.</i>	<i>Hasta 10 puntos</i>

Analizada la documentación aportada por VALORA en el sobre 2, como “Propuesta Técnica”, se comprueba que entre la misma y bajo el título de “Modelos Documentación Técnica”, consta solicitud firmada por el representante de la entidad que literalmente dice:

“EXPONE



Que todos los modelos de documentación técnica de nuestra entidad se encuentran aportados en el expediente de contratación S/082/2015 y en el departamento de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento de Puerto Real.

SOLICITA

Sirvan recabar la citada documentación para su examen en la presente licitación, comprometiéndose a aportar con carácter inmediato la documentación acreditativa de los extremos u modificaciones que, en su caso, se produjeran en las circunstancias y documentos que se presenten para la obtención del presente servicio".

Pues bien, atendiendo al contenido de las actas de la mesa de contratación, que obran en el expediente remitido, consta que con fecha de 19 de agosto de 2020, se celebra sesión de la mesa de contratación al objeto de realizar los actos de apertura y valoración del sobre 2, relativo a criterios evaluables mediante juicio valor. Tras la apertura y descifrado de las tres proposiciones presentadas y admitidas a la licitación, la mesa hace entrega de las mismas a la técnica de prevención de riesgos laborales, a fin de que, según consta en el acta de la mencionada sesión de la mesa: *"elabore informe técnico de valoración de adecuación de las propuestas al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) y, si procede, a su valoración conforme a la Cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante)".*

En sesión de la mesa celebrada el 24 de agosto de 2020, se procede a la lectura del informe elaborado por la citada técnica, del que se desprende la exclusión de dos de las tres proposiciones presentadas. Así y en relación a VALORA, el acta de la sesión, reproduciendo parte del citado informe, recoge:

"La documentación presentada por Valora en el sobre 2 no se ajusta al requerimiento formal de la Cláusula 9.4.2 del PCAP, que dispone que el "SOBRE ELECTRÓNICO 2", denominado CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIOS DE VALOR, (...) contendrán debidamente indexados: "Proyecto Técnico: cuyo desarrollo garantice la prestación de los mínimos dispuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y permita su valoración conforme a los Criterios dependientes de juicio de valor establecidos en la Cláusula 10.1 del PCAP"



Indica su firmante que "Todos los modelos de documentación técnica de nuestra entidad se encuentra aportados en el expediente de contratación S/082/2015 y en el Departamento de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Puerto Real", al ser el actual adjudicatario, y pretendiendo de esta forma que la Mesa de Contratación o los técnicos que ésta determinase, sean los "redactores" de la Propuesta Técnica (o al menos de una parte de ella), decidiendo cuáles de estos documentos la empresa VALORA Prevención presenta como parte de su proyecto técnico a esta licitación, contraviniendo las reglas fundamentales de la contratación pública que se establecen en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos e igualdad de trato entre los licitadores.

Además entre la documentación presentada por la empresa VALORA Prevención no se encuentran tampoco los Curriculum Vitae de los Técnicos asignados a este proyecto, quedando sin acreditar la cualificación académica en las tres especialidades de Prevención de Riesgos Laborales y la antigüedad de la experiencia en Ayuntamientos exigida.

La técnico que suscribe, habida cuenta lo anterior, estima que la documentación presentada por VALORA en su forma de presentación no se ajusta a la dispuesta en la Cláusula 9.4.2 del PCAP, resultando incompleta y no permitiendo informar positivamente el cumplimiento de los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación".

(...)

Asimismo por aplicación de la amplia doctrina sobre subsanación de defectos en la oferta técnica -limitada a errores materiales manifiestos o meras aclaraciones-, estima la Mesa que no procede que el órgano de contratación pida al licitador que complete su acreditación del cumplimiento de los requisitos del pliego.

En base a lo anterior, acuerda la Mesa la exclusión de VALORA PREVENCIÓN, S.L. del proceso de licitación de este contrato, al no ajustarse la documentación presentada a lo dispuesto en la Cláusula 9.4.2 del PCAP y no permitir informar positivamente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT".



Por su parte la Resolución de adjudicación del contrato de 7 de octubre de 2020, tras recoger las circunstancias anteriores sobre la exclusión de la proposición de VALORA, cita en su fundamento jurídico sexto la doctrina que sustenta que la mesa de contratación no ha de solicitar a la licitadora, de forma previa a la exclusión, subsanación de su oferta técnica, *“por cuanto la falta de diligencia en la redacción de la oferta podría permitirle una modificación de la misma al haber pretendido trasladar al órgano de contratación la responsabilidad de una actuación -la redacción de su propuesta- que exclusivamente corresponde al licitador y que le está vedada a la mesa de contratación”*.

Cabe señalar que la recurrente –que no reclama en su escrito de recurso trámite de subsanación de su oferta- viene a reconocer que no incluye en su proposición la documentación técnica establecida en el PCAP, y ello al considerar correcta la remisión efectuada en su propuesta a la documentación técnica obrante en el Ayuntamiento. En tal sentido el escrito de recurso tras insistir en que el modelo de evaluación de riesgo utilizado por VALORA es conocido por el Ayuntamiento, por ser la adjudicataria actual del contrato, se opone a la exclusión acordada considerando que lo correcto hubiese sido la no valoración de este apartado, en concreto se afirma: *“Además, teniendo en cuenta que este punto se valora con hasta 10 puntos de los 45 totales, en todo caso entendemos que no se debería haber puntuado este punto pero no debería ser causa de exclusión”*.

Pues bien, este Tribunal no puede admitir tal alegación. En primer lugar porque el proyecto técnico, es una documentación exigida por el PCAP, entre la documentación que con carácter obligatorio se ha de incorporar al sobre 2, y la pretensión esgrimida por la recurrente de que dicha documentación se complete con la documentación técnica ya obrante en el Ayuntamiento, supondría -como alega el órgano de contratación-, un acto por parte de la mesa de contratación de integrar documentación en la propuesta técnica, y decidir qué documentos de los obrantes en otro expediente se incorporan como parte del proyecto técnico a esta licitación, contraviniendo las reglas fundamentales de la contratación pública.

En este sentido, este Tribunal sostiene en las Resoluciones 118/2019, de 24 de abril, 197/2019, de 19 de junio y 258/2019, de 9 de agosto, que: *«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con*



el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP» actualmente los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto, la omisión en que incurrió la oferta se pretende integrar con la incorporación de la documentación obrante en un expediente anterior; lo que justifica el acuerdo de la mesa de excluir la referida oferta. Lo contrario hubiera supuesto una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y la obligación de transparencia. Además, y siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el respeto a los mencionados principios, se opone, en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, a toda negociación entre el poder adjudicador y un licitador, lo que implica que, en principio, una oferta no puede ser modificada después de su presentación, ni a propuesta del poder adjudicador ni del licitador (STJUE DE 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C599/10 y STJUE de 10 de octubre de 2013, Manova, C336/12)

En segundo lugar y en cuanto a la pretensión de la recurrente de que se minorase la puntuación de su oferta, en lugar de su exclusión, se ha de señalar que al encontrarse incompleta la documentación integrante de la propuesta técnica presentada por VALORA, se privó a la técnica de prevención de riesgos laborales, del conocimiento de parte de los elementos necesarios para evaluar si la misma se ajustaba a las previsiones del PPT, y permitirle así completar el informe técnico de valoración de la propuesta técnica de la recurrente, cuya elaboración le había sido requerido por la mesa. Por tanto y ante la imposibilidad de proceder a la valoración de la propuesta con las consecuencias que ello conlleva y que antes se han señalado, no resulta admisible la alternativa -reclamada por la recurrente- de minorar la puntuación otorgada en este apartado frente a la exclusión acordada, de conformidad con lo exigido en la cláusula 9.4.2 del PCAP.

Por todo lo expuesto, la recurrente no aportó en su oferta el proyecto técnico en los términos exigidos en el PCAP, incumplimiento cuya consecuencia, a juicio de este Tribunal, no puede ser otra que la exclusión de su oferta; por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. En consecuencia, devendría innecesario el análisis de la segunda de las alegaciones planteada por la recurrente contra su exclusión. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del PCAP es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de



licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

En cualquier caso, y en aras del principio de congruencia se analizará la otra de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso contra la exclusión, referida a que VALORA en su oferta no incluyó los curriculum vitae del personal técnico asignado al servicio.

Pues bien, analizadas las previsiones contenidas en los pliegos respecto a este punto se constata lo siguiente.

Las referencias que al respecto se contienen en el PCAP se encuentran en la cláusula 10.1, que al regular los *“Criterios dependientes de juicio valor”*, establece lo siguiente:

“Proyecto Técnico: La puntuación máxima que puede obtenerse de la valoración del Proyecto Técnico presentado es de 45 puntos. Se valorará la claridad y adaptación a las necesidades del servicio debiendo abarcar el desarrollo de todos los requisitos incluidos en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La puntuación se otorgará conforme al siguiente desglose: (...)”.

Y en el desglose de la puntuación entre los distintos apartados consignados otorga 10 puntos al de recursos materiales y humanos en los siguientes términos: *“Recursos materiales y humanos, con indicación de titulación y experiencia, que se adscribirán a la ejecución del contrato”*.

Por su parte el PPT, en su cláusula 2, contiene la siguiente previsión:

“2. REQUISITO DEL ADJUDICATARIO

Las empresas licitadoras deberán cumplir con todos los requisitos que sean legalmente exigibles a tales entidades y, en particular, con lo dispuesto en los artículos 17, 18, y 19 y en el Capítulo III del Reglamento de Servicios de Prevención, entre ellos:

(...)

- *Disponer de la organización, instalaciones, personal y equipo necesarios para el desempeño de su actividad.*



- *El adjudicatario deberá asignar un Coordinador Técnico, como persona de contacto con el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real, que se encargará de coordinar las actuaciones de las diferentes prestaciones objeto del contrato de Servicio de Prevención Ajeno.*
- *El Técnico asignado al Ayuntamiento debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales con tres especialidades, con una antigüedad mínima de 4 años de experiencia en Ayuntamientos.*
- *La empresa adjudicataria indicará específicamente Nombre y Apellidos, DNI copia de títulos, CV del Técnico y declaración jurada indicando veracidad del Curriculum. (...)."*

Por tanto y si bien es cierto que la mencionada cláusula del PPT, -en la que se exige la aportación de los curriculum vitae- se denomina "*Requisitos del adjudicatario*"; es igualmente cierto que comienza con el tenor "*Las empresas licitadoras deberán*". Además el PCAP en su cláusula 10.1 al regular los criterios de valoración del proyecto técnico, se remite expresamente y en cuanto a su contenido a los requisitos previstos en la citada cláusula 2 del PPT.

Pues bien, partiendo de esa premisa, el PCAP, exige en la citada cláusula, indicación de titulación y experiencia de los medios personales que se adscriban a la ejecución del contrato. Por tanto de una interpretación conjunta de las previsiones del PCAP y del PPT, se desprende que las referencias realizadas en el PCAP sobre titulación y experiencia, han de acreditarse conforme a las exigencias previstas en el PPT, entre las que se incluye la aportación de los curriculum vitae, y ello porque en pura lógica la principal finalidad del curriculum vitae no es otra que la acreditación de la experiencia laboral. Por otro lado, y en cuanto al momento de la comprobación de los requisitos de experiencia y titulación, el mismo no puede ser otro que el de la valoración del proyecto técnico, y ello de conformidad con las previsiones de la cláusula 10.1 PCAP.

Tras todo lo expuesto, se concluye que la no aportación de los curriculum vitae del personal asignado al proyecto, supone un incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos por parte de la oferta, por lo que procede también la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. En cuanto al motivo esgrimido en el recurso contra la adjudicación del contrato a favor de PREVINSUR, la recurrente fundamenta su pretensión alegando el incumplimiento por parte de la



adjudicataria del requisito de solvencia exigido en la cláusula 8.7.1 a) del PCAP, en la que se exige *“Estar acreditado como Servicio de Prevención Ajeno y disponer de la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento”*.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta en su informe la total disconformidad con este motivo de recurso, afirma que la resolución de adjudicación es ajustada a derecho y la entidad adjudicataria cumple con todos los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP.

Pues bien, atendiendo al contenido del PCAP, y en concreto a la cláusula 8.7 del mismo, titulada *“Condiciones de solvencia técnica o profesional”*, se constata que entre los requisitos de acceso a la licitación se regula el que ahora se discute en los siguientes términos:

“8.7.1. CAPACIDAD TÉCNICA DE EJECUCIÓN

Los licitadores habrán de acreditar los siguientes extremos referidos a su capacidad técnica de ejecución del contrato a la fecha de presentación de su proposición, así como la del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato, considerándose en su totalidad requisitos de acceso a la licitación:

a) Estar acreditado como Servicio de Prevención Ajeno y disponer de la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento.

(...)”.

En similares términos se pronuncia el PPT, que en su cláusula 2, al regular los requisitos que han de cumplir las empresas licitadoras, contempla los siguientes:

- *“Deberán estar acreditadas, ante la autoridad competente para desarrollar todas las especialidades o disciplinas preventivas en Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicología Aplicada y Medicina del Trabajo, debiendo aportar el documento oficial expedido, que acredite a la empresa como Servicio de Prevención Ajeno con capacidad para prestar el servicio.*
- *Tener autorización administrativa de funcionamiento como empresa de Servicio de Prevención Ajeno.*

Por su parte la cláusula 9.4 del PCAP, en cuanto a las formalidades de presentación de las proposiciones establece que las proposiciones constaran de tres sobres, denominados: 1, 2 y 3. En relación al sobre 1, establece lo siguiente:



“9.4.1. SOBRE ELECTRÓNICO 1, denominado DOCUMENTACIÓN GENERAL, para participar en la licitación del contrato de SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL, y que contendrá, debidamente indexados, los documentos que acrediten la personalidad del empresario y la representación, en su caso, del firmante de la proposición, y los que justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional señalados en las Cláusulas 8.6 y 8.7 del presente Pliego, así como el cumplimiento de condiciones señaladas en el artículo 147 de la LCSP y otra normativa de aplicación”.

Consultado el expediente por este Tribunal, se ha podido comprobar que entre la documentación aportada por la empresa adjudicataria en el sobre 1, obra certificado emitido por el responsable del Servicio de Gestión, Autorizaciones y Estadísticas de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 20 de junio de 2017, en el que expresamente consta que tras consultar los datos obrantes en el Registro Andaluz de Servicios de Prevención y Personas o Entidades autorizadas para efectuar auditorias o evaluaciones de los sistemas de prevención, se ha podido comprobar que la entidad PREVINSUR está acreditada con carácter definitivo por la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según expediente SP-164/04-SC, por Resolución de la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral de fecha 22 de junio de 2004, y como tal puede actuar como *“Servicio de Prevención Ajeno en el ámbito nacional”*.

Obra igualmente en el expediente, acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha 17 de agosto de 2020, en la que se hace constar que se han presentado tres empresas a la licitación: VALORA PREVENCIÓN, S.L, PREVING CONSULTORES, S.L.U. y PREVINSUR CONSULTIG, S.L.. Continúa el acta señalando que tras el descifrado y la apertura del sobre 1 presentado por las tres empresas, se procedió a la calificación administrativa de la documentación que en la misma se contenía, y tras las comprobaciones efectuadas por los miembros de la mesa se acordó por unanimidad admitir a los tres licitadores a la licitación.

Por tanto y de lo expuesto se deduce que consta en el expediente documentación relativa a la acreditación de la autorización administrativa de PREVINSUR como servicio de prevención ajeno, y que dicha documentación, tras la valoración de la mesa de contratación en la sesión celebrada para la calificación de la documentación administrativa, se consideró suficiente por la misma.



Tras lo expuesto, este Tribunal no aprecia -como se afirma en el escrito de recurso- incumplimiento por parte de la adjudicataria del requisito de solvencia exigido en la cláusula 8.7.1 a) del PCAP.

Además la mercantil VALORA fundamenta la pretendida falta de solvencia de la entidad adjudicataria, en que la misma aportó una solicitud de autorización administrativa de inscripción en el Registro de Centros y Establecimientos sanitarios en la unidad Medicina del Trabajo del centro sanitario cuyo titular es Ancha S.L.; y -argumenta literalmente la recurrente-, que *“según lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar con la administración deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

De lo expuesto, así como de la lectura del escrito de solicitud objeto de debate, se constata que el mismo no tiene por objeto la obtención de la autorización administrativa como servicio de prevención de PREVINSUR, como se deduce tanto de su texto como de la autoridad a la que se dirige -Delegación Territorial de Cádiz del Servicio Andaluz de Salud- organismo que no ostenta las competencias para la concesión de la autorización de los servicios de prevención, y por consiguiente ninguna relación tiene con el requisito de solvencia previsto en la cláusula 8.7.1 a) del PCAP

En tal sentido se pronuncia el órgano de contratación al afirmar que el mencionado escrito de solicitud se refiere: *“a la acreditación del lugar ofertado por PREVINSUR CONSULTING, S.L. en su Propuesta Técnica como medios materiales en relación al lugar en el que efectuará los reconocimientos médicos, que es un centro médico en funcionamiento de esta localidad, ANCHA, S.L., sito en calle Ancha, 18 de Puerto Real y que está debidamente inscrito en el Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios con el N° de Identificación de Centros de Andalucía 24031, como ha podido comprobar esta Administración en la web oficial de la Junta de Andalucía y, por ello, se ha considerado suficiente la justificación de acreditación como medio material adecuado en el municipio de Puerto Real”*.

En similares términos al órgano de contratación, se pronuncia PREVINSUR en sus alegaciones a este punto, argumentado que la obligación que a ella le correspondía era la de comunicar a la autoridad sanitaria su adscripción al centro médico que ya contaba con autorización de funcionamiento, como unidad asistencial



de medicina del trabajo en el centro sito en C/ Ancha 18, en la localidad de Puerto Real y cuyo titular es ANCHA S.L. (NICA 24031).

Cabe señalar que el PPT en el apartado correspondiente a “Vigilancia de la Salud de los Trabajadores”, exige que: *“Los servicios contratados serán prestados por la empresa adjudicataria en la localidad de Puerto Real o, en locales propios o concertados por la misma debidamente acreditados en la misma localidad, debiendo presentar en el momento de la adjudicación del servicio, certificado acreditativo de ello y contar con la estructura y medios adecuados, así como con la autorización de la autoridad sanitaria que verifique la concurrencia de los requisitos adecuados a su naturaleza específica”*.

A tales efectos consta en el expediente, copia del contrato suscrito entre PREVINSUR y la mercantil ANCHA S.L. que tiene por objeto principal la puesta a disposición a PREVINSUR de las instalaciones de ANCHA S.L., para que aquella pueda desarrollar la función básica de vigilancia de la salud con su personal.

Por otro lado y analizada la valoración otorgada a la oferta de PREVINSUR, y que queda recogida en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 26 de agosto de 2020, en el apartado de: *“Recursos materiales y humanos, con indicación de titulación y experiencia, que se adscribirán a la ejecución del contrato”*, en el que la adjudicataria obtiene la máxima puntuación prevista de 10 puntos, consta expresamente como justificación de la puntuación otorgada *“En el proyecto de Previnsur Consulting S.L. ofrece las instalaciones de la “Clínica Multimédica” en la C/Ancha de Puerto Real a 100 metros del Centro Administrativo Municipal donde prestan sus servicios una gran parte del personal municipal”*.

Siendo éstas las previsiones del PPT, la entidad adjudicataria optó por la segunda de las modalidades previstas, y la acreditó aportando al expediente contrato suscrito con la titular del centro -ANCHA S.L.-, para el uso del mencionado centro, el cuál según comprobaciones efectuadas por el órgano de contratación, está debidamente inscrito en el Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios. Sin que en ningún caso dicha acreditación resultara exigible con carácter previo -tal y como afirma la recurrente-, y ello dado que la mencionada cláusula del PPT, expresamente contempla, que la acreditación de estos extremos se llevará a cabo en el momento de la adjudicación del servicio.

Por todo lo argumentado se desestima este motivo de recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORA PREVENCIÓN S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el Ayuntamiento de Puerto Real.”, (Expte. S/007/2020), convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

